



Octubre siete (07) de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ELLA PATRICIA ORTIZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNITRANSCO. S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220210009000

AUTO

Luego de inadmitida la demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora ELLA PATRICIA ORTIZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.889362, en nombre propio y en representación los menores MARELBIS TORRES ORTIZ y ADANELLA TORRES ORTIZ, el señor ADEMAR ANDRES ORTIZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1001851181, la señora OLGA ISABEL RAMIREZ URBINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26965670, la señora SUGEY MARGARITA ORTIZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32786147, el señor ADEMAR ENRIQUE ORTIZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72263085, el señor LUCIANO ANDRES ARIZA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1140879258, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad TRANSPORTES A.F.G. S.A.S., distinguido con NIT 900227721-2, el señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79599587, el señor OSMAN NAVARRO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1048214540, la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A), identificada con NIT 890400442-8, y contra LIBERTY SEGUROS S.A Identificada con NIT 860039988-0, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 17 de septiembre del 2021 y notificado por estado el 20 de dicho mes y año.

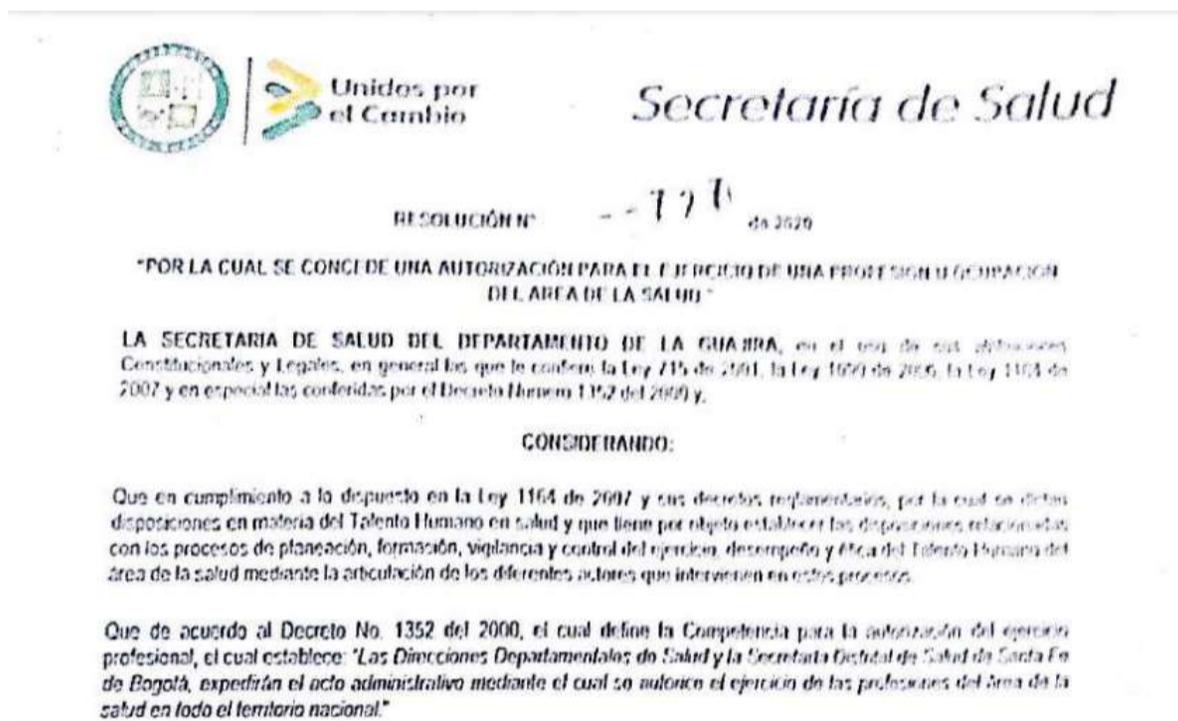
En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en el numeral numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del



artículo 82 y 84 numeral y 3 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

No se indicó finalmente nada sobre el domicilio del señor representante legal de la demandada TRANSPORTES A.F.G. S.A.S., señor OSCAR EDUARDO GUTIERREZ DAVILA, pues se señaló que se consignaría, pero finalmente nada se dijo al respecto.

Igualmente, indicó esta agencia judicial que “los apartes ubicados en la página 87 del documento allegado con la demanda y los anexos aportados carecen en parte de nitidez a afectos de ser estudiados tanto por el Despacho como por las partes convocadas como demandadas, por lo que se hace necesario que la parte actora aporte en un formato legible y nítido del folio que compone dicho documento”, pero el documento nuevamente presentado por el actor presenta el mismo problema para su estudio y visualización como se evidencia en los pantallazos a continuación donde no es visible, ni el número de la resolución, ni el asunto o manifestaciones subsecuentes en el acto administrativo que se incorpora.



Por otra parte, habiendo requerido al demandante para que subsane las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, y revisada la subsanación allegada con relación a este defecto, advierte el despacho que el numeral 2 del título denominado "PRETENSIONES", no está determinado y carece de precisión y claridad por cuanto no indica cuales son las sumas de dineros reclamadas, sino que posteriormente hace una descripción de los presuntos daños. Asimismo, con relación a la pretensión contenida en el numeral 4, no se expresa cuáles son los perjuicios reclamados. Por último, en el numeral 5.1. y subsiguientes no se encuentra contenida una pretensión sino una descripción de lo que estima el actor como daños en el presente proceso y que alega les deben los demandados a los demandantes, sin solicitar su condena por los mismos; y de la descripción hecha en el numeral 5.4. inciso final, considera este despacho que carece de precisión y claridad por cuanto deprecia la condena de las sumas de dinero por concepto de perjuicios ocasionados, sin determinar a que corresponden esos perjuicios como quiera que solo le antecede la descripción de los daños de vida en relación, causando ambigüedad en la petición.

Finalmente, es de precisar al apoderado judicial de la parte demandante, que las providencias emitidas en el presente proceso que no deban ser notificadas personalmente, como es el auto que inadmite la demanda, es notificada por estado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal, emitido dicho estado a través del portal web justicia XXI (TYBA), además publicada mediante el micrositio del despacho en la página oficial de la rama judicial disponible para consulta por los interesados y el público en general, por lo que no es de recibo por esta judicatura la manifestación del apoderado de los demandantes sobre no haber sido notificado, ni su solicitud de envío de las providencias a su correo electrónico.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de



la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 1 de septiembre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dd4241b6875488ed2fd63c03cc7cb46f3ba7a5ae87569bbf2db4fa0917f1f9

Documento generado en 07/10/2021 05:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>